



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TERMILLANTAS S.A Nit. 800.239.567-3

DEMANDADO: MARIA FERNANDA CASTRILLON LONDOÑO C.C. 1.098.621.407

RADICADO: 2018-00533-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio apelación presentado en término por la parte demandante el 07 de octubre de 2021, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 01 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó el desistimiento tácito, providencia que fuere notificada por estados el 04 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta estar en desacuerdo con la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 01 de octubre de los corrientes, en razón a que a diferencia de lo dispuesto por el juzgado al argumentar que transcurrió “1 año, 5 meses y 10 días (descontando los tiempos de suspensión de términos por pandemia ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura 16 de marzo de 2020 al 1 de agosto de 2020)” de quietud desde el 06 de noviembre de 2019, última actuación. El demandante por su parte allegó el 20 de agosto las publicaciones ordenadas en auto anterior, por lo que no era menester haber decretado el desistimiento tácito, encontrándose pendiente por resolver el memorial en comento.

Adicional a lo anterior, el presente asunto lo ubica dentro de lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, al establecer que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, afirmando que fue lo aquí ocurrido.

Solicita reponer el auto atacado y en su lugar atender el memorial de fecha 20 de agosto de 2021, por haberse presentado interrupción de los términos de inactividad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Ahora bien, el auto calendado el 01 de octubre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 04 de octubre siguiente y venció su ejecutoria el día 07 octubre de 2021, siendo presentado el recurso vía electrónica el 07/10/2021, lo cual determina que la reposición fue presentada en el término legal. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso



CASO CONCRETO:

Se observa que dentro del presente proceso se surtieron las siguientes actuaciones relevantes:

- Autos del 10 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago.
- Finalmente por Auto del 01 de octubre de 2021 se decreta la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

El artículo 317 del C.G.P., prevé que, cuando para continuar el trámite de un proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte demandante, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará mediante providencia, en la que además impondrá condena en costas.

Igualmente señala el numeral 1º inciso tercero del art. 317 del C.G.P., que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Finalmente la norma en comento en su numeral segundo sostiene que, no será necesario el requerimiento previo, cuando la actuación judicial permanezca inactiva durante el plazo de un año contado desde la última notificación, diligencia o actuación.

De lo anterior fácilmente se puede inferir que la reposición interpuesta por el apoderado ejecutante, no está llamada a prosperar, como quiera que, se tiene que la última actuación surtida en el expediente previo a la terminación por Desistimiento Tácito, data del 06 de noviembre de 2019, seguido a ello, no se tiene ningún tipo de actuación de parte ni de oficio dentro de las diligencias, sino hasta el 20 de agosto de 2021, pero para dicha época la configuración de inactividad para decretar el desistimiento tácito se había concretado, lo que mal interpreta el demandante al afirmar la configuración de la interrupción del tiempo de inactividad del proceso para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que cuando allegó la documentación en agosto del año 2021, el término de un año ya estaba más que vencido luego no se puede hablar de interrupción del mismo, si la actuación realizada fue por fuera del año de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, luego no se puede hablar de la interrupción de un término cuando este ya ha transcurrido y fenecido.

Este Juzgado apoyado en el precepto normativo que regula la terminación por desistimiento tácito, encuentra que se dan los presupuesto para proceder con su aplicación y ordenar terminar esta causa ejecutiva, la cual se tiene como desistida de manera tácita producto de la falta de diligencia de la parte ejecutante.

Igual suerte corre el cuaderno de medidas, siendo la última actuación el 8 de noviembre de 2018, seguido de las resultas de medida cautelar.

Y es que el requerimiento previo no es necesario ni procedente, como quiera que, posterior al mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2018, transcurrió más de un año de inactividad judicial en el presente proceso ejecutivo, siendo la última actuación el 9 de julio de 2020, razón por la cual, no es imprescindible la realización de algún tipo de requerimiento a la parte interesada para que cumpla con las cargas procesales que le asisten.



Resulta entonces de lo anterior que a esta funcionaria no le estaba permitido decretar el desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 puesto que no se encontraba pendiente ninguna actuación encaminada a ejecutar medidas cautelares, toda vez, ante la justicia rogada, le correspondía al demandante solicitar otro tipo de actuaciones tendientes al decreto de otras medidas cautelares, de manera que cuadra la situación presentada en el numeral 2º ibídem, al establecer que si el proceso se halla inactivo por más de un año, limitante procesal que se haya más que desbordada por la parte activa, el desistimiento tácito procede sin que este se halle precedido de requerimiento previo.

Se le pone de presente al recurrente que las causas judiciales no se derivan de análisis comprensivos cuando de perentoriedades procesales se trata, pues la ley establece términos judiciales que deben cumplirse, estos, no se derivan de la flexibilidad del juzgador.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujeta al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está llamado a prosperar.

Asimismo se niega el recurso de apelación atendiendo que el auto objeto de la alzada si bien se enmarca dentro de las previsiones del Art. 321 del CGP., ya que le puso fin al proceso, también lo es que por ser un asunto de mínima cuantía y de única instancia no procede el recurso de alzada interpuesto por la parte interesada, pues la norma indicada señala que los autos apelables son los proferidos en primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en acápite considerativo del presente proveído

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO